TEXTO DE LEY No. 28, "ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LAS REGIONES DE LA COSTA CARIBE DE NICARAGUA" CON SUS REFORMAS INCORPORADAS

Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 155 del 18 de agosto de 2016

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

I

Que en América Latina y otras regiones del mundo, las poblaciones indígenas y de pueblos originarios sometidas a un proceso de empobrecimiento, segregación, marginalidad, asimilación, opresión, explotación y exterminio exigen una transformación profunda del orden político, económico y cultural, para el logro efectivo de sus demandas y aspiraciones.

II

Que la Región Caribe nicaragüense constituye aproximadamente el 50% del territorio patrio y, con cerca de trescientos mil habitantes representa el 9.5% de la población nacional, distribuida en: ciento ochenta y dos mil Mestizos de habla hispana; setenta y cinco mil Misquitos con su propia lengua; veintiséis mil Creoles de habla inglesa; nueve mil Sumos con su propia lengua; mil setecientos cincuenta Garífunas, la mayoría de los cuales han perdido su lengua, y ochocientos cincuenta Ramas de los cuales sólo treinta y cinco conservan su lengua.

III

Que la identidad multiétnica del pueblo nicaragüense está firmemente inspirada en las hazañas de héroes Indo-americanos como Diriangén, Cuauhtémoc, Caupolicán y Túpac Amaru que nunca claudicaron y en la gesta de Augusto C. Sandino quien sembró de esperanzas y determinación a los indígenas del Río Coco con sus cooperativas agrícolas y mineras y quien orgullosamente al mundo proclamó:

"Soy nicaragüense y me siento orgulloso porque en mis venas circula, más que todo,

Fuente: http://www.leybook.com/doc/18387

la sangre india que por atavismo encierra el misterio de ser patriota, leal y sincero".

IV

Que la lucha revolucionaria del pueblo nicaragüense por construir una nación nueva, multiétnica, pluricultural y multilingüe, basada en la democracia, el pluralismo, el antimperialismo y la eliminación de la explotación social y la opresión en todas sus formas, demanda la institucionalización del proceso de autonomía de las Comunidades de la Costa Caribe de Nicaragua en tanto se reconocen los derechos políticos, económicos, sociales y culturales de sus habitantes, garantiza la igualdad en la diversidad; fortalece la unidad nacional y la integridad territorial de la nación; profundiza los principios democráticos de la Revolución y trastoca en sus aspectos más profundos la esencia misma de la sociedad dependiente y explotadora que nos heredó el pasado.

V

Que el proceso de autonomía enriquece la cultura nacional, reconoce y fortalece la identidad étnica; respeta las especificidades de las culturas de las Comunidades de la Costa Caribe; rescata la historia de las mismas; reconoce el derecho de propiedad sobre las tierras comunales, repudia cualquier tipo de discriminación; reconoce la libertad religiosa y, sin profundizar diferencias reconoce identidades diferenciadas para construir desde ellas la unidad nacional.

VI

Que la experiencia acumulada a través del proceso del proceso de autonomía está demostrado que sólo en la medida en que se mantenga indisoluble la lucha por las reivindicaciones específicas de las comunidades étnicas con la de los trabajadores y demás sectores explotados y oprimidos de las naciones podrá alcanzar una solución genuina.

VII

Que la autonomía hace posible el ejercicio efectivo del derecho de las Comunidades de la Costa Caribe a participar en el diseño de las modalidades de aprovechamiento de los recursos naturales de la región y de la forma en que los beneficios de la misma serán reinvertidos en la Costa Caribe y la nación, creándose la base material que garantice la sobrevivencia y desarrollo de sus expresiones culturales.

VIII

Que el nuevo orden constitucional de Nicaragua establece que el pueblo nicaragüense es de naturaleza multiétnica; reconoce los derechos de las Comunidades de la Costa Caribe a preservar sus lenguas, religiones, arte y cultura; al goce, uso y disfrute de las

Fuente: http://www.leybook.com/doc/18387

aguas, bosques y tierras comunales; a la creación de programas especiales que coadyuven a su desarrollo y garantiza el derecho de estas Comunidades a organizarse y vivir bajo las formas que corresponden a sus legítimas tradiciones (artículos. 8, 11, 49, 89, 90, 91, 121, 180 y 181 Cn) .

Por Tanto

En uso de sus facultades:

Ha Dictado

El siguiente:

ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LAS REGIONES DE LA COSTA CARIBE DE NICARAGUA

TÍTULO I
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Capítulo I
De las regiones autónomas

Artículo 1 Régimen de autonomía.
El presente Estatuto establece el Régimen de Autonomía de las Regiones en donde habitan las Comunidades de la Costa Caribe de Nicaragua y reconoce los derechos y deberes propios que corresponden a sus habitantes, de conformidad con la Constitución Política.

Artículo 2 Pertenencia y ciudadanía de los habitantes de las Comunidades.
Las Comunidades de la Costa Caribe forman parte indisoluble del Estado unitario e indivisible de Nicaragua y sus habitantes gozan de todos los Derechos y Deberes que les corresponden como nicaragüenses, de acuerdo con la Constitución Política.

Artículo 3 Unidad, fraternidad y solidaridad.
Es principio de la Revolución y de la Autonomía promover y preservar la unidad, la fraternidad y la solidaridad entre los habitantes de las Comunidades de la Costa Caribe y de toda la nación.

Artículo 4 Ejercicio de sus derechos históricos.
Las Regiones en donde habitan las Comunidades de la Costa Caribe gozan, dentro de la unidad del Estado Nicaragüense, de un Régimen de Autonomía que les garantiza el ejercicio efectivo de sus derechos históricos y demás, consignados en la Constitución Política.

Artículo 5 Idiomas de uso oficial.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/18387

El español, idioma oficial del Estado, y las lenguas de las Comunidades de la Costa Caribe serán de uso oficial en las Regiones Autónomas.

Capítulo II
Régimen político administrativo de regiones autónomas y subdivisión territorial interna

Artículo 6 Regiones Autónomas de la Costa Caribe. Sedes y territorio.
Para el pleno ejercicio del derecho de Autonomía de las Comunidades de la Costa Caribe, se establecen dos Regiones Autónomas en lo que comprende la Costa Caribe.

1) La Región Autónoma de la Costa Caribe Norte: tiene su jurisdicción sobre el territorio de las Islas y Cayos adyacentes. Su sede administrativa es la ciudad de *Bilwi* o Puerto Cabezas.

2) La Región Autónoma de la Costa Caribe Sur: tiene su jurisdicción sobre el territorio de las Islas y Cayos adyacentes. Su sede administrativa es la ciudad de Bluefields.

En circunstancias extraordinarias las administraciones regionales podrán funcionar en otras partes de sus respectivos territorios.

Los territorios de cada Región son los establecidos en la Publicación Oficial de los Derroteros Municipales, Anexo I de la Ley N°. 59, Ley de División Política Administrativa.

Artículo 7 División administrativa de las Regiones Autónomas y los municipios.
El territorio de cada Región Autónoma se dividirá para su administración en municipios, que deberán ser establecidos, hasta donde sea posible, conforme a sus tradiciones comunales y se regirán por la ley de la materia. La subdivisión administrativa de los municipios será establecida y organizada por los Consejos Regionales correspondientes, conforme a sus tradiciones.

Artículo 8 Atribuciones de las Regiones Autónomas.
Las Regiones Autónomas establecidas por el presente Estatuto son Personas Jurídicas de Derecho Público que siguen en lo que corresponde, a políticas, planes y orientaciones nacionales. Tienen a través de sus órganos administrativos las siguientes atribuciones generales:

1) Participar efectivamente en la elaboración y ejecución de los planes y programas de desarrollo nacional en su región, a fin de armonizarlos con los intereses de las Comunidades de la Costa Caribe.

2) Administrar los programas de salud, educación, cultura, abastecimiento, transporte, servicios comunales y similares, en coordinación con los Ministerios de Estado correspondientes.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/18387

3) Impulsar los proyectos económicos, sociales y culturales propios.

4) Promover el racional uso, goce y disfrute de las aguas, bosques, tierras comunales y la defensa de su sistema ecológico.

5) Promover el estudio, fomento, desarrollo, preservación y difusión de las culturas tradicionales de las Comunidades de la Costa Caribe, así como su patrimonio histórico, artístico, lingüístico y cultural.

6) Promover la cultura nacional en las Comunidades de la Costa Caribe.

7) Fomentar el intercambio tradicional con las naciones y pueblos del Caribe, de conformidad con las leyes nacionales y procedimientos que rigen la materia.

8) Promover la articulación del mercado intrarregional e interregional, contribuyendo de esta manera a la consolidación del mercado nacional.

9) Establecer impuestos regionales conforme las leyes que rigen la materia.

Artículo 9 Reconocimiento de derechos por la explotación racional de los recursos
En la explotación racional de los recursos mineros, forestales, pesqueros y otros recursos naturales de las Regiones Autónomas, se reconocerán los derechos de propiedad sobre las tierras comunales, y deberá beneficiar en justa proporción a sus habitantes mediante acuerdos entre el Gobierno Regional y el Gobierno Central.

Capítulo III
De los derechos, deberes y garantías de los habitantes de las comunidades de las regiones autónomas

Artículo 10 Derechos, deberes y garantías de los nicaragüenses en las Regiones Autónomas
Todos los nicaragüenses gozan en el territorio de las Regiones Autónomas de los derechos, deberes y garantías que les corresponden de acuerdo con la Constitución Política y el presente Estatuto.

Artículo 11 Derechos y deberes de los habitantes de las Comunidades
Los habitantes de las Comunidades de la Costa Caribe tienen derecho a:

1) La absoluta igualdad de derechos y deberes entre sí, independientemente de su número poblacional y nivel de desarrollo.

2) Preservar y desarrollar sus lenguas, religiones y culturas.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/18387

3) Usar, gozar y disfrutar de las aguas, bosques y tierras comunales dentro de los planes de desarrollo nacional.

4) Desarrollar libremente sus organizaciones sociales y productivas conforme a sus propios valores.

5) La educación en su lengua materna y en español, mediante programas que recojan su patrimonio histórico, su sistema de valores, las tradiciones y características de su medio ambiente, todo de acuerdo con el sistema educativo nacional.

6) Formas comunales, colectivas o individuales de propiedad y la trasmisión de la misma.

7) Elegir y ser elegidos autoridades propias de las Regiones Autónomas.

8) Rescatar en forma científica y en coordinación con el sistema nacional de salud, los conocimientos de medicina natural acumulados a lo largo de su historia.

Artículo 12 Identidad étnica
Los miembros de las Comunidades de la Costa Caribe tienen el derecho de definir y decidir su propia identidad étnica.

Artículo 13 Deber primordial de los habitantes de las Comunidades
La defensa de la vida, la patria, la justicia y la paz para el desarrollo integral de la Nación, es deber primordial de los habitantes de las Comunidades de la Costa Caribe.

Artículo 14 Defensa de la soberanía
En Nicaragua, la defensa de la nación descansa en la fuerza organizada de todo el pueblo. En las Regiones Autónomas, la defensa será dirigida por el Ejército de Nicaragua y los cuerpos de seguridad y orden interior del Estado. Los habitantes de estos pueblos y comunidades tienen prioridades en la defensa de la soberanía en éstas regiones.

TÍTULO II
DE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL

Capítulo I
De los órganos de administración regional

Artículo 15 Órganos de administración de las Regiones Autónomas
En cada una de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe funcionarán, sujetos a la Constitución Política de Nicaragua y a este Estatuto, los siguientes órganos de administración:

1) Consejo Regional.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/18387

2) Coordinación Regional.

3) Autoridades municipales y comunales.

4) Otros correspondientes a la subdivisión administrativa de los municipios.

Artículo 16 Autoridades superiores
El Consejo y el Coordinador Regional serán, en sus respectivas esferas, las autoridades superiores de la Región Autónoma correspondiente.

Artículo 17 Administración municipal
La administración municipal se regirá por el presente Estatuto y la ley de la materia. Las otras autoridades se regirán por las resoluciones que al efecto dicte el Consejo Regional correspondiente.

Artículo 18 Administración de Justicia
La Administración de Justicia en las Regiones Autónomas se regirá por regulaciones especiales que reflejarán las particularidades culturales propias de las Comunidades de la Costa Caribe, de conformidad con la Constitución Política de Nicaragua.

Capítulo II
Del Consejo Regional

Artículo 19 Integración y elección de los Consejos Regionales
Cada Consejo Regional estará compuesto por cuarenta y cinco Miembros elegidos por voto universal, igual, directo, libre y secreto, debiendo estar representadas todas las comunidades étnicas de la Región Autónoma respectiva, de acuerdo con el sistema que determine la Ley N°. 331, Ley Electoral.

Artículo 20 Integración de Diputados y Diputadas en los Consejos Regionales
Serán también Miembros del Consejo Regional con voz y voto, los Diputados y Diputadas de la Asamblea Nacional de su correspondiente Región Autónoma.

Artículo 21 Requisitos de los miembros de los Consejos Regionales
Para ser Miembro del Consejo Regional se requiere: haber nacido en la Costa Caribe o ser hijo de padre o madre nacido en la Región; haber cumplido veintiún años de edad; estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y haber residido en la respectiva Región por lo menos un año inmediato anterior a las elecciones; los nicaragüenses de otras regiones deberán haber residido en la respectiva Región Autónoma al menos cinco años consecutivos inmediatamente anterior a la elección.

Artículo 22 Derecho de sufragio activo
Tendrán derecho a votar en la elección de Miembros del Consejo Regional todos aquellos ciudadanos que además de llenar los requisitos de la Ley N°. 331, Ley

Fuente: http://www.leybook.com/doc/18387

Electoral, tengan tres meses de residir en la Región respectiva con anterioridad a las elecciones, cuando sean nacidos en la misma o de padre o madre de la Región; o tener un año como mínimo de residir en la respectiva Región inmediatamente anterior a las elecciones, cuando sean nicaragüenses de otras regiones del país.

Artículo 23 Atribuciones del Consejo Regional
Serán atribuciones del Consejo Regional:

1) Regular mediante resoluciones y ordenanzas los asuntos regionales que le competen, de acuerdo con el artículo 8, de este Estatuto.

2) Elaborar el Plan de Arbitrios de la Región.

3) Participar en la elaboración, planificación, realización y seguimiento de las políticas y programas económicos, sociales y culturales que afecten o conciernan a su Región.

4) Resolver los diferendos de límites dentro de las distintas Comunidades de su respectiva región.

5) Elaborar el anteproyecto de Presupuesto Regional.

6) Velar por la correcta utilización del fondo especial de desarrollo y promoción social de la Región, que se establecerá a través de recursos internos y externos y otros fondos extraordinarios.

7) Elaborar el anteproyecto de Demarcación y Organización Municipal para la correspondiente región tomando en cuenta las características sociales, culturales y económicas de la misma.

8) Elegir de entre sus Miembros al Coordinador Regional y sustituirlo en su caso.

9) Determinar mediante resoluciones la subdivisión administrativa de los municipios de su Región.

10) Elaborar un anteproyecto de ley relativa al uso racional y conservación de los recursos naturales de la región.

11) Pedir informes o interpelar según el caso a los Delegados de los ministerios y entes estatales que funcionen en la región y a los funcionarios regionales.

12) Elegir de entre sus Miembros a su Junta Directiva.

13) Conocer y admitir, en su caso, de las renuncias que presenten sus Miembros o los de la Junta Directiva.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/18387

14) Promover la integración, desarrollo y participación de la mujer en todos los aspectos de la vida política, social, cultural y económica de la región.

15) Elaborar y aprobar su propio Reglamento Interno.

16) Las demás que le otorgue el presente Estatuto y otras leyes.

Artículo 24 Normas regionales. Primacía de la Constitución Política y las leyes
Las resoluciones y ordenanzas de los Consejos Regionales deberán estar en armonía con la Constitución Política y las leyes de la República de Nicaragua.

Artículo 25 Período
Los miembros de los Consejos Regionales Autónomos serán elegidos por el pueblo por un período de cinco años. El período de los Miembros del Consejo Regional se contará desde la fecha de su instalación fijada de conformidad con el artículo 40 de este Estatuto.

Artículo 26 Cuórum
El cuórum para las reuniones del Consejo Regional se formará con la presencia de más de la mitad de sus Miembros y las resoluciones deberán contar con el voto favorable de más de la mitad de los presentes, salvo los casos especiales que establezca el Reglamento.

Capítulo III
De la Junta Directiva de los Consejos Regionales

Artículo 27 Integración
La Junta Directiva de cada Consejo Regional estará integrada por un presidente, dos vicepresidentes, dos secretarios y dos vocales, debiendo estar representado en ésta cada una de las comunidades étnicas de la respectiva Región Autónoma. El período de la primera Junta Directiva de cada período es de dos años y siete meses. El período de la segunda Junta Directiva de cada período será de dos años y cinco meses.

Artículo 28 Atribuciones
Serán atribuciones de la Junta Directiva del Consejo Regional:

1) Coordinar sus actividades y las del Consejo con el Coordinador Regional y, a través del mismo, con los demás funcionarios regionales de los Poderes del Estado.

2) Convocar por medio de su Presidente al Consejo Regional a reuniones ordinarias o extraordinarias y elaborar la agenda de las mismas.

3) Nombrar comisiones permanentes y especiales para analizar y dictaminar sobre los asuntos de la administración de la región.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/18387

4) Realizar todas aquellas gestiones necesarias para el interés, bienestar y desarrollo de la región.

5) Las demás que el presente Estatuto, otras leyes y reglamentos le otorguen.

Capítulo IV
Del Coordinador Regional

Artículo 29 Coordinador Regional
Las funciones ejecutivas de la región recaerán sobre el Coordinador Regional.

Artículo 30 Funciones
Serán funciones del Coordinador Regional:

1) Representar a su región.

2) Nombrar a los funcionarios ejecutivos de la administración regional.

3) Organizar y dirigir las actividades ejecutivas de la región.

4) Gestionar asuntos de su competencia ante las autoridades nacionales.

5) Cumplir y hacer cumplir las políticas, directrices y disposiciones del Poder Ejecutivo, de acuerdo con el presente Estatuto, leyes y reglamentos.

6) Administrar el fondo especial de desarrollo y promoción social, de acuerdo a la política establecida por el Consejo Regional y rendirle informes periódicos de su gestión, a través de la Junta Directiva.

7) Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas del Consejo Regional.

8) Las demás que el presente Estatuto y las leyes le confieran.

Artículo 31 Compatibilidad
El cargo de Coordinador Regional es compatible con el cargo de representante de la Presidencia de la República en la región.

TÍTULO III
DEL PRESUPUESTO DE LAS REGIONES AUTÓNOMAS
Capítulo Único

Artículo 32 Elaboración del proyecto de presupuesto regional
El Consejo Regional elaborará en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el proyecto de presupuesto de su Región Autónoma para el financiamiento de

Fuente: http://www.leybook.com/doc/18387

los proyectos regionales, el que estará conformado por:

1) Los impuestos regionales de conformidad con el Plan de Arbitrios que incluirá gravámenes sobre los excedentes de las empresas que operan en la región.

2) Fondos provenientes del Presupuesto General de la República.

Artículo 33 Fondo Especial de Desarrollo
Se establece un fondo especial de desarrollo y promoción social, proveniente de recursos internos y externos y otros ingresos extraordinarios no presupuestados, el que será destinado a inversiones sociales, productivas y culturales propias de las Regiones Autónomas.

TÍTULO IV
DEL PATRIMONIO DE LAS REGIONES AUTÓNOMAS Y DE LA PROPIEDAD COMUNAL
Capítulo Único

Artículo 34 Patrimonio
Constituye el patrimonio de la Región Autónoma todos los bienes, derechos y obligaciones que por cualquier título adquiera como Persona Jurídica de Derecho Público.

Artículo 35 Adquisición, administración y disposición de bienes
La Región Autónoma tiene plena capacidad para adquirir, administrar y disponer de los bienes que integran su patrimonio, de conformidad con este Estatuto y las leyes.

Artículo 36 Propiedad comunal
La propiedad comunal la constituyen las tierras, aguas y bosques que han pertenecido tradicionalmente a las Comunidades de la Costa Caribe, y están sujetas a las siguientes disposiciones:

1) Las tierras comunales son inajenables; no pueden ser donadas, vendidas, embargadas ni gravadas, y son imprescriptibles.

2) Los habitantes de las Comunidades tienen derecho a trabajar parcelas en la propiedad comunal y al usufructo de los bienes generados por el trabajo realizado.

Artículo 37 Otras formas de propiedad
Las otras formas de propiedad de la región son las reconocidas por la Constitución Política de la República de Nicaragua y las leyes.

TÍTULO V
DE LA REFORMA DEL ESTATUTO

Fuente: http://www.leybook.com/doc/18387

Capítulo Unico

Artículo 38 Reforma del Estatuto de Autonomía
Las dos terceras partes de ambos Consejos Regionales podrán conjuntamente solicitar la reforma del presente Estatuto conforme los mecanismos establecidos por la Constitución Política de la República de Nicaragua, la Ley N°. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 21 del 2 de febrero de 2015.

TÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Capítulo Único

Artículo 39 Convocatoria de las primeras elecciones *de* Miembros de los Consejos Regionales
La Asamblea Nacional, después de aprobado el presente Estatuto, convocará a elecciones de Miembros del Consejo Regional, para cada una de las Regiones Autónomas. El Consejo Supremo Electoral procederá a organizarlas, dirigirlas y a proclamar y publicar sus resultados así como a entregar las credenciales a los electos.

Artículo 40 Instalación de los primeros Consejos Regionales
La Asamblea Nacional fijará la fecha de instalación de cada uno de los Consejos Regionales. El Presidente del Consejo Supremo Electoral tomará la promesa de ley a los Miembros declarados electos, les dará posesión de su cargo y presidirá la elección de su Junta Directiva.

Artículo 41 Presencia de los Poderes del Estado en la Toma de Posesión Inicial
Una comisión especial de cada Consejo Regional procederá a organizar un acto solemne de toma de posesión con la asistencia del Presidente de la República o su Delegado, y de los Presidentes de la Asamblea Nacional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral o sus Delegados.

Artículo 42 Integración de zonas bajo otra jurisdicción
Las zonas que se encuentran actualmente bajo otra jurisdicción se incorporarán a su respectiva Región Autónoma a medida que las circunstancias lo permitan y que éstas sean definidas y determinadas por la Región Autónoma respectiva en coordinación con el Gobierno Central.

Artículo 43 Permanencia de las actuales autoridades mientras no tomen posesión los que los sustituirán
Las autoridades que a la fecha de vigencia de este Estatuto se encuentren ejerciendo sus funciones en cada una de las Regiones continuarán haciéndolo mientras no tomen posesión los que han de sustituirlos de acuerdo con las nuevas disposiciones.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/18387

Artículo 44 Reglamentación
El presente Estatuto será reglamentado y ampliamente divulgado en todo el territorio nacional, en español y en las lenguas de las Comunidades de la Costa Caribe.

Artículo 45 Vigencia
El presente Estatuto entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y siete. ¡Aquí no se Rinde Nadie!- **Carlos Núñez Téllez,** Presidente de la Asamblea Nacional.- **Rafael Solís Cerda,** Secretario de la Asamblea Nacional.

Téngase como Ley de la República, Publíquese y Ejecútese. Managua, siete de septiembre de mil novecientos ochenta y siete. ¡Aquí no se Rinde Nadie!- **Daniel Ortega Saavedra,** Presidente de la República.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y siete en lo referente a los artículos no modificados de la Ley N°. 28, Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 238 del 30 de octubre de 1987 y a los treinta y un días de marzo del año en curso en lo siguiente: a) cambio de denominación de los integrantes de la Asamblea Nacional, de Representantes a Diputados contenidos en la Ley N°. 192, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, aprobada el primero de febrero del año mil novecientos noventa y cinco, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 124 del cuatro de julio del mismo año; b) a la reforma del título de la Ley y de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 21, 27, 36 y 44, así como la adición de epígrafes al articulado, aprobadas por la Ley N. 926, Ley de reforma a la Ley N. 28, Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua, del quince de marzo del año dos mil dieciséis, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 59, del treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis, que ordenó la publicación del texto íntegro de la Ley N°. 28, Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Caribe de Nicaragua con sus reformas incorporadas.

Dado en la ciudad de Managua, Sede del Poder Legislativo, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil dieciséis. **Lic. Iris Montenegro Blandón,** Presidenta por la Ley de la Asamblea Nacional. **Lic. Loria Raquel Dixon Brautigam,** Secretaria en Funciones Asamblea Nacional.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/18387